

ATI

AGRUPACION DE
TRABAJADORES
INDEPENDIENTES

SECCION SINDICAL: PABELLÓN 12-2°
TEL. 203570 ó 73570 FAX 20 35 70 Móvil 661138984

AL GERENTE DEL HOSPITAL VALDECILLA, SR, RUBIAL

ATI SOLICITA A LA GERENCIA QUE CONCRETE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE JUSTIFICAN EL RASURADO HABITUAL DE PACIENTES QUIRÚRGICOS POR PERSONAL CELADOR

La Agrupación de Trabajadores Independientes (ATI) solicita a esa Gerencia que aclare y concrete las circunstancias que están determinando que personal celador sea requerido de forma habitual para realizar el rasurado de pacientes masculinos programados para intervención quirúrgica en la planta tercera del Edificio Polivalente.

El artículo 14.2.15 del Estatuto de Personal no Sanitario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 5 de julio de 1971, establece entre las funciones del personal celador la de rasurar a los enfermos masculinos que vayan a ser sometidos a intervenciones quirúrgicas, **"en caso de ausencia del peluquero o por urgencia en el tratamiento"**.

ATI no cuestiona, por tanto, que el rasurado pueda formar parte de las funciones del personal celador cuando concurra alguno de los supuestos expresamente contemplados en la norma. Lo que ATI considera necesario aclarar es **qué circunstancia concreta concurre actualmente en el Hospital Valdecilla para que esta función se esté realizando de manera habitual y sistemática al celador.**

Según la información trasladada a esta organización sindical, desde la planta tercera del Edificio Polivalente se viene requiriendo de forma reiterada al personal celador, prácticamente a diario, para realizar el rasurado de pacientes que ya se encuentran programados para una intervención quirúrgica.

Ante esta situación, la mera referencia genérica a la "ausencia del peluquero" resulta insuficiente para conocer cuál es la circunstancia que, en cada caso, está determinando la aplicación del artículo 14.2.15.

Por ello, ATI considera necesario que la Gerencia concrete **qué profesional peluquero se encuentra ausente, desde qué fecha, cuál es la causa de dicha ausencia y cuál es la duración prevista de la misma**, así como las medidas adoptadas para garantizar la cobertura de dicha ausencia.

Especialmente relevante resulta esta cuestión cuando, el Servicio Cántabro de Salud dispone de mecanismos de contratación y bolsas de empleo para la categoría de peluquero.

No es suficiente, por tanto, señalar de forma genérica que existe "ausencia del peluquero". Si dicha ausencia constituye la causa que permite requerir al personal celador para realizar el rasurado, debe poder determinarse **qué ausencia concreta existe, cuál es su causa y qué medidas se han adoptado para cubrirla.**

Asimismo, debe aclararse si nos encontramos ante la ausencia temporal de un profesional concreto o ante una insuficiencia estructural de la plantilla de peluqueros, y, en este último

caso, qué decisiones se han adoptado por parte de la Gerencia para solucionar dicha insuficiencia.

La cuestión adquiere especial relevancia cuando se trata de pacientes **programados** para una intervención quirúrgica y el requerimiento al personal celador se produce de manera reiterada, pues debe quedar claramente determinada la circunstancia que permite considerar aplicable, de forma continuada, el supuesto previsto en el artículo 14.2.15.

Por todo ello, ATI SOLICITA a esa Gerencia que informe por escrito sobre las siguientes cuestiones:

1. **Qué circunstancia concreta de las previstas en el artículo 14.2.15 del Estatuto de Personal no Sanitario justifica actualmente que los celadores estén realizando el rasurado de pacientes quirúrgicos programados habitualmente**
2. **Si existe actualmente ausencia de personal de la categoría de peluquero**, indicando, en su caso, qué puesto o puestos se encuentran sin cobertura.
3. **Desde qué fecha se produce dicha ausencia**, cuál es su causa y cuál es la duración prevista de la misma.
4. Si se trata de la **ausencia temporal de un profesional concreto o de una insuficiencia estructural de plantilla**.
5. **Qué medidas de sustitución o cobertura se han adoptado** respecto de la categoría de peluquero y, en su caso, si se ha recurrido a la correspondiente bolsa de contratación.
6. **Qué instrucciones concretas se han impartido al personal celador para realizar estos rasurados, por quién se han impartido y con qué carácter.**
7. Qué criterio está utilizando la Gerencia para determinar que una situación que, conforme al artículo 14.2.15, habilita al celador para realizar el rasurado en determinadas circunstancias, **puede aplicarse de forma habitual a pacientes quirúrgicos programados.**

ATI considera necesario que esta situación sea aclarada, no porque se cuestione la función del celador cuando concurren los supuestos establecidos en la normativa, sino precisamente para conocer **qué supuesto concreto está aplicando la Gerencia y qué circunstancias objetivas lo justifican.**

La existencia de una ausencia de personal no puede quedar expresada de forma genérica cuando dicha circunstancia está siendo utilizada de manera reiterada para requerir al personal celador la realización de una tarea que la propia norma vincula expresamente solamente a dos supuestos, en caso de ausencia del peluquero o por urgencia en el tratamiento, que no es el caso que nos ocupa.

Por ello, ATI solicita respuesta expresa y por escrito a las cuestiones planteadas y, en caso de existir una insuficiencia o ausencia de personal de la categoría de peluquero, que se adopten las medidas necesarias para garantizar su adecuada cobertura, y no requerir al celador de manera reiterada.

Santander, 14 de septiembre de 2026

Isabel Salas Vilalba
Secretaria General de ATI

